



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 6 de febrero de 2015
C-06-15

Doctor
Edgardo Della Sera
Director Médico General
Hospital Materno Infantil
José Domingo De Obaldía
E. S. D.

Señor Director General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la Nota DM/814/14, por medio de la cual consulta el parecer legal de esta Procuraduría respecto a quién es la autoridad competente para calificar y decidir un incidente de recusación presentado contra todos los miembros del Patronato incluyendo al Director Médico y la Asesora Legal.

En atención a su interrogante, me permito señalar que de acuerdo con el artículo 122 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, le corresponde al superior jerárquico inmediato calificar y decidir la declaración de impedimento formulada y los **incidentes de recusación** presentados contra la autoridad que debe conocer y decidir un proceso.

Para los efectos de la presente consulta, estas atribuciones recaen en el Patronato, como organismo colegiado y máxima autoridad. No obstante, siendo que todos sus integrantes fueron recusados para un caso específico, este Despacho es de la opinión que le corresponderá **a sus suplentes patronos** conocer y decidir el citado incidente de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 12 de 12 de enero de 2001 “que reorganiza el Patronato el Hospital Materno-Infantil José Domingo De Obaldía”, modificada por la Ley 45 de 25 de junio de 2013, cuyo texto señala lo siguiente:

“Artículo 14. Cada miembro del Patronato tendrá un suplente, el cual será elegido de la misma manera que el principal, a quien reemplazará en sus ausencias temporales.” En caso de ausencia definitiva, el suplente lo reemplazará en propiedad, y la institución, entidad o club cívico procederá a elegir a un nuevo suplente por lo que reste del período” (el subrayado es del despacho).

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, le sirve a ti.

Conforme a la norma citada, se observa que cada miembro del Patronato tendrá un suplente que le reemplazará en sus ausencias temporales, el cual será elegido de la misma forma que el miembro principal. En tal sentido, el suplente patrono puede reemplazar al principal para resolver asuntos de orden administrativo (cfr. numeral 1 del artículo 2 de la Ley 12 de 12 de enero de 2001.), y por ende, puede conocer y decidir los impedimentos y recusaciones que se puedan presentar ante ese órgano colegiado dentro de los procedimientos administrativos que lleve a cabo el Patronato, siguiendo las reglas establecidas en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, de procedimiento administrativo general, que le son aplicables de manera supletoria (cfr. Artículo 37).

En ese sentido, el artículo 129 de la citada Ley 38, establece que cuando la manifestación de impedimento o el **incidente de recusación** deba conocerlo un **organismo colegiado**, la sustanciación del impedimento o la recusación la hará un solo integrante de éste. En el caso que nos ocupa, corresponderá conocer del incidente de recusación a la Junta Directiva del Patronato como órgano colegiado, mientras que la sustanciación se hará por un solo integrante de este organismo.

De acuerdo con la legislación vigente, los miembros del Patronato cuentan con un suplente, a quienes les corresponderá conocer el impedimento o incidente de recusación; pero su sustanciación, se hará por uno de ellos, siempre que no haya sido objeto de impedimento o recusación de acuerdo con el artículo 136 de la Ley 38 de 2000.

En ese orden de ideas, el funcionario sustanciador dictará una resolución admitiendo el citado recurso, cumplida las formalidades que para la presentación de este tipo de incidentes señale la Ley 38. Sin embargo, para rechazarlo, se requerirá que la resolución sea dictada por el resto de los suplentes patronos, que deban conocer el impedimento o el incidente de recusación (artículo 129).

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y respeto.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/au.

